

*El Senador y Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de
Ley* 12366

Art. 1º

Decláranse de utilidad pública y sujetos a expropiación, los inmuebles ubicados en el partido de Baradero, designados catastralmente como: Circunscripción II, Sección A, Quinta 36, Manzana 36 c, Parcelas 1 y 2: inscripto su dominio en el Fº 110/51, a nombre de Lonfat, Angel; Parcela 3a: inscripto su dominio en el Fº 120/51, a nombre de Tabares, Arturo; Parcela 5: inscripto su dominio en el Fº 121/51, a nombre de Toro, Leonida Miguel Di; Parcela 6: inscripto su dominio en el Fº 129/51, a nombre de López, Eliseo; Parcela 8: inscripto su dominio en la DH. 8592/72 con relación al Fº 115/51, a nombre de Tude y Lardapide, Reinaldo Alfredo, Cecilia Inés; Parcelas 9 y 10: inscriptos sus dominios en el Fº 123/51, a nombre de Simón, René Ernesto; Parcelas 11 y 12: inscriptos sus dominios en el Fº 113/51, a nombre de Schlotzer José y Meyer de Schlotzer, Ana Elisa; Parcelas 13 y 14: inscriptos sus dominios en el Fº 109/51, a nombre de Meyer, Rodolfo; Parcelas 15 y 16: inscriptos sus dominios en el Fº 108/51, a nombre de Schimpf, Godofredo; Parcelas 17 y 18: inscriptos sus dominios en el Fº 398/60, a nombre de Irusta, José María; Parcela 19: inscripto su dominio en el Fº 104/51, a nombre de Juárez, Alberto Gregorio; Parcela 20: inscripto su dominio en el Fº 406/63, a nombre de Gómez de Caviarez, Argentina; Parcelas 21 y 22: inscripto su dominio en el Fº 105/51, a nombre de Bo, Juan Carlos; Parcelas 23 y 24: inscripto su dominio en el Fº 318/60, a nombre de Irusta, José María y Parcela 25: inscripto su dominio en el Fº 112/51, a nombre de Irusta, José María y/o quien o quienes resulten ser sus legítimos propietarios.

ARTICULO 2º: La fracción citada en el artículo anterior será adjudicada en propiedad, a título oneroso y por venta directa a sus actuales ocupantes, con cargo de construcción de vivienda propia.

ARTICULO 3º: El Organismo de Aplicación de la presente Ley será la Secretaría de Tierras y Urbanismo y/o el que determine el Poder Ejecutivo. El mismo, tendrá a su cargo el contralor y la ejecutividad de las adjudicaciones, actuando como Ente Coordinador entre las distintas áreas administrativas, provinciales y municipales, y elaborará en conjunto con las mismas un plan general de desarrollo urbano y vivienda de la zona.

ARTICULO 4º: Para el cumplimiento de la finalidad prevista el Organismo de Aplicación tendrá a su cargo las siguientes funciones:

- a) Podrá delegar en la Municipalidad de Baradero la realización de un censo integral de la población afectada, a fin de determinar mediante el procesamiento de datos recogidos, el estado ocupacional y socioeconómico de los ocupantes.
- b) Gestionar ante el Organismo que correspondiere la subdivisión en parcelas, de acuerdo con las ocupaciones existentes, exceptuándose para el caso la aplicación de las Leyes 6.253 y 6.254 y el Decreto-Ley 8.912/77 (Texto Ordenado según Decreto 3.389/87).
- c) Transferir los lotes expropiados a los ocupantes que resulten adjudicados.

ARTICULO 5º: La adjudicación será de un lote por núcleo familiar y su dimensión garantizará condiciones mínimas ambientales y de habitabilidad.

ARTICULO 6º: El monto total a abonar por cada adjudicatario estará determinado por la tasación administrativa. Los adjudicatarios abonarán cuotas mensuales que no podrán exceder del diez (10) por ciento de los ingresos del núcleo familiar.

El plazo se convendrá entre el Estado y los adjudicatarios, no pudiendo ser este inferior a diez (10) años ni superior a veinticinco (25) años.

El adjudicatario podrá solicitar la fijación de un monto superior para cada una de las cuotas, como así también la reducción del plazo mínimo de pago o la cancelación anticipada de la deuda.

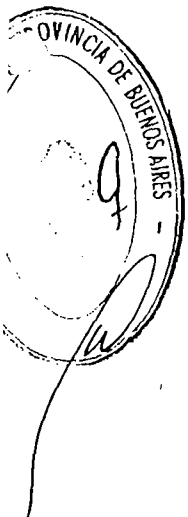
ARTICULO 7º: Las mejoras existentes en los inmuebles a expropiar se presumen realizadas por los ocupantes.

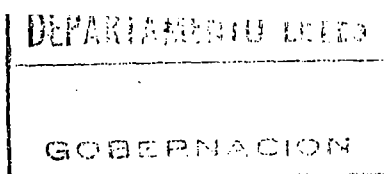
ARTICULO 8º: Serán adjudicatarios de los lotes aquellos ocupantes que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Detentar una ocupación efectiva del inmueble la cual no podrá ser inferior a dos (2) años.
- b) No poseer ninguno de los miembros del grupo familiar inmuebles a su nombre, ni ser beneficiarios de otra vivienda bajo cualquier otro régimen.

ARTICULO 9º: Serán obligaciones de los adjudicatarios:

- a) Destinar el inmueble a vivienda familiar.
- b) Construir la vivienda propia sobre el terreno adjudicado en el plazo de cinco (5) años a partir de la fecha de adjudicación, plazo que podrá ser ampliado por el Organismo de Aplicación en caso debidamente justificado.





- c) No enajenar, arrendar, transferir o gravar total o parcialmente, ya sea a título oneroso o gratuito el inmueble objeto de la venta por un lapso de diez (10) años. El Organismo de Aplicación podrá autorizar transferencias de dominio por razones de fuerza mayor, mediante resolución fundada.
- d) Cumplir con las obligaciones fiscales que graven el inmueble desde la fecha de la adjudicación.

La violación a lo establecido en los incisos a) y b) ocasionará:

- 1) La pérdida de todo derecho sobre el inmueble, con la reversión de su dominio a favor del Estado Provincial,
- 2) La prohibición de ser adjudicatario de otro inmueble dentro del régimen de la presente Ley o normas similares.

ARTICULO 10º: Las adjudicaciones podrán ser rescindidas por el Organismo de Aplicación por las siguientes causales:

- a) Cuando lo solicitare el adjudicatario.
- b) Por incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Ley.

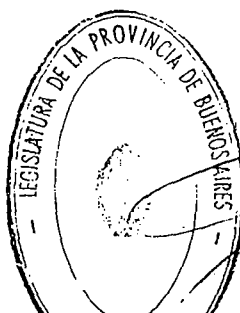
ARTICULO 11º: La escritura traslativa de dominio a favor de los adjudicatarios, será otorgada por la Escribanía General de Gobierno estando exenta del pago del impuesto al acto.

ARTICULO 12º: Autorízase al Poder Ejecutivo para efectuar en el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos para el Ejercicio vigente, las adecuaciones presupuestarias que resulten necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.

ARTICULO 13º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los diecisiete días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y nueve.

ALEJANDRO R. MOSQUERA
Presidente
H.C. Diputados Prov Bs As



ALEJANDRO HUGO CORVATTA
VICEPRESIDENTE 1º
H. Senado de Buenos Aires

LA PLATA,

14 DIC. 1999

Visto lo actuado en el expediente 2100-35.308/99, por el que tramita la promulgación de un proyecto de ley sancionado por la Honorable Legislatura mediante el cual se declaran de utilidad pública y sujetos a expropiación diversos inmuebles ubicados en el partido de Baradero y,

CONSIDERANDO:

Que las tierras referidas serán adjudicadas en propiedad, a título oneroso y por venta directa a sus actuales ocupantes, con cargo de construcción de vivienda propia;

Que este Poder Ejecutivo comparte la propuesta del legislador, en cuanto se orienta a la resolución de una problemática de profunda raigambre social, como lo es la vivienda, formalizando los medios normativos adecuados que permitan a sus actuales ocupantes el acceso a la propiedad de la tierra a través de la regularización dominial;

Que sin perjuicio de ello, resulta observable en el artículo 3 del texto aprobado, la designación de la Secretaría de Tierras y Urbanismo como autoridad de aplicación, ya que incurre en una notoria intromisión en la denominada zona de reserva del Poder Ejecutivo, en quien se encuentra constitucionalmente atribuida la facultad de determinar los organismos de aplicación de las leyes;

Que la objeción apuntada no empece la unidad, sistematicidad y aplicabilidad de la norma sancionada;

Que en virtud de lo expuesto, resulta necesario ejercer la potestad conferida por el artículo 108 de la Constitución Provincial, observando la disposición "ut supra" referida;

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

DECRETA:

ARTICULO 1.- Obsérvese, en el artículo 3 del proyecto de ley sancionado por la
----- Honorable Legislatura, con fecha 17 de noviembre de 1999, a que alude el Visto del presente la expresión "**la Secretaría de Tierras y Urbanismo y/o**".

ARTICULO 2.- Promúlgase el texto legal aprobado con excepción de la objeción
----- dispuesta en el artículo anterior.

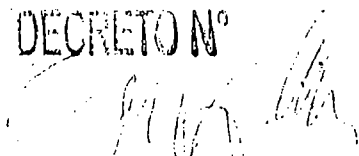
ARTICULO 3.- Comuníquese a la Honorable Legislatura.

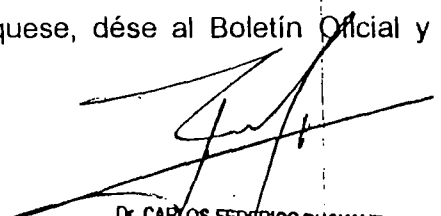
ARTICULO 4.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro
----- Secretario en el Departamento de Gobierno.

ARTICULO 5.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial y
----- archívese.

DECRETO N°

30


Dr. RAUL ALFREDO OTHACEHE
Ministro Secretario
en el Departamento de Gobierno


Dr. CARLOS FEDERICO RUCKAUF
GOBERNADOR
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

7